

INFORME: Señor Juez, se encuentra pendiente de trámite un escrito allegado por la parte actora en el que informa sobre la cancelación por muerte de las cédulas de ciudadanía de dos de los demandados, y solicita se requiera a la parte demandada para que haga llegar los certificados de defunción de dichas personas, e igualmente al secuestre (cons. 26 del expediente). Frente a dicho escrito, procedí a consultar en el censo electoral de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil las cédulas de los mencionados demandados, verificándose que allí aparece que dichas cédulas fueron canceladas por muerte. Adicionalmente, revisado el expediente se observa que la abogada Patricia Arango Arboleda, quien por auto del 3 de mayo de 2017 fue nombrada como curadora en reemplazo del curador inicial Juan Carlos Castaño Cardona, fue notificada el 24 de mayo siguiente del auto que libró mandamiento de pago, concediéndosele el término para proponer medios exceptivos y, según la constancia, haciéndosele entrega de traslado de la demanda. Además, le informo que procuré en repetidas ocasiones comunicarme con dicha abogada a los teléfonos que se desprenden del auto en el que fue nombrada, intentos que resultaron infructuosos, e incluso el día 30 de septiembre remití del correo electrónico del Despacho un mensaje dirigido al correo que como de dicha profesional se señala en dicho auto, lico Fron4@hotmail.com, procurando confirmar que la dirección electrónica le corresponde. Frente a dicho correo, se recibió en el Despacho respuesta el día de hoy, donde la abogada solicita le digan de qué se trata. Es de anotar que al consultar la tarjeta profesional de dicha abogada en el SIRNA, dicha consulta dio cuenta de que la mencionada no tiene correo electrónico registrado. Por otro lado, el apoderado judicial de León Tulio Lopera remite un escrito solicitando autorización para asistir a la audiencia de forma presencial manifestando inconvenientes para hacerlo por vía electrónica. Adicionalmente, remite por escrito sus alegaciones al considerar que el término para ello es inapropiado. Además, remite el certificado antecedente para el registro civil de defunción de su poderdante, con el fin de justificar la inasistencia del mismo a la audiencia. A Despacho para lo que estime pertinente.



Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda S. A.
Demandado:	León Alfredo Montoya y otros
Radicado:	050013103006-2009-00649-00
Asunto:	Suspende audiencia – Requiere partes – Requiere curadora – Ordena oficiar

Teniendo en cuenta el anterior informe, observa el Despacho que si bien por auto del pasado 10 de junio, mediante el cual se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, se advirtió que quien no hubiera aportado un canal digital conforme al requerimiento realizado en su momento por el Juzgado debía asumir las consecuencias de su desidia, en el presente caso y dadas las especiales condiciones que se presentan, precisa suspender la realización de la audiencia fijada para el próximo 6 de octubre, por cuanto en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso se impone tomar medidas tendientes a sanear los vicios de procedimiento a fin de no incurrir en la vulneración innecesaria de derechos que pudiera llevar a la nulidad del trámite.

Para ello, ha de considerarse en primer lugar que si bien el único documento válido para dar cuenta procesalmente de la muerte de un litigante es el Registro Civil de Defunción, no puede el Despacho ignorar una realidad que se hace patente con el uso de las nuevas tecnologías, como es la cancelación por muerte de las cédulas de los codemandados León Tulio Lopera Arango y Luis de Jesús Garcés Arango, pues si bien frente al primero de ellos no habría mayor problema en tanto viene siendo representado por un apoderado legalmente constituido, quien además está informando sobre la muerte de su poderdante, no ocurre lo mismo con el segundo, en tanto éste venía siendo representado en el proceso por curador ad litem, a quien se le aceptó su renuncia procediéndose a nombrar en su lugar una nueva curadora, la cual, conforme se desprende del informe que precede a este auto y que es verificable al auscultar la actuación a la que se refiere, no fue debidamente vinculada al trámite por cuanto se le notificó un auto que no era el que debía notificársele, pasando por alto que su papel en el proceso era continuar con la representación que de los codemandados venía surtiéndose por parte del curador inicial Juan Carlos Castaño Cardona, a quien se le había aceptado la renuncia al cargo.

De ahí que no solo quedó en entredicho la representación que en dicha calidad debía asumir la abogada Patricia Arango Arboleda, no solo frente al señor Garcés Arango sino frente a los demás codemandados que venían siendo representados en el proceso por el anterior curador, lo que equivale a que se dé la causal de interrupción consagrada en el

artículo 159, numeral 1º del Código General del Proceso, a menos que el defecto mencionado sea debidamente salvado.

Adicionalmente, en relación con el codemandado EDWIN ALEXANDER PÉREZ MEDINA, el mismo fue notificado personalmente el 9 de julio de 2010, mientras que los codemandados LIDIA ISABEL MORELO CORENA y CRISTÓBAL DE JESÚS PÉREZ MÚNERA, fueron notificados por aviso. Frente a ellos, al no haber actuado en el proceso no ha sido posible el enteramiento respecto a la audiencia de instrucción y juzgamiento, circunstancia que mínimamente debe garantizarse por parte del Despacho.

Bajo estas circunstancias, resulta indebido realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento que había sido ya agendada y por tanto la misma **no será realizada** hasta tanto se subsanen las falencias observadas, lo que torna innecesario el pronunciarse frente a las alegaciones indebidamente presentadas por el apoderado judicial del señor León Tulio Lopera.

Ahora bien, a fin de sanear y precaver cualquier vicio en el procedimiento, se adoptarán las medidas que se pasan a señalar.

En primer lugar, se requerirá a ambas partes para que, en la medida de sus posibilidades, gestionen y hagan llegar al Despacho los respectivos Registros Civiles de Defunción de las personas a quienes por muerte les fue cancelada la cédula de ciudadanía. Lo anterior, teniendo en cuenta que, tal como se mencionó anteriormente, ese es el único documento válido para dar cuenta procesalmente de la muerte de un litigante, y si bien el apoderado judicial del señor León Tulio Lopera presenta el certificado médico antecedente, lo que se requiere es el certificado de que el hecho fue debidamente asentado en el Registro Civil.

Por otra parte, al obtenerse respuesta del correo que presuntamente corresponde a la abogada Patricia Arango Arboleda, requiérasele por ese medio para que comparezca al Despacho en procura de sanear la notificación defectuosamente realizada, a fin de que asuma la representación que de los codemandados INVERSIONES LEMON S.A., LEÓN ALFREDO MONTOYA GIRALDO, JOSÉ ALBERTO RUIZ MEDINA, LUIS DE JESÚS GARCÉS ARANGO y MANUEL FERNANDO RESTREPO PÉREZ, venía realizando el curador inicial Juan Carlos Castaño Cardona.

En relación con los codemandados Edwin Alexander Pérez Medina, Lidia Isabel Morelo Corena y Cristóbal de Jesús Pérez Múnera, se requiere a la parte actora para que, en la misma forma en que fueron citados para ser notificados en el proceso, se sirva hacerles llegar la comunicación que expedirá el Despacho requiriéndoles para que se sirvan aportar sus canales digitales, a fin de enterarlos en debida forma acerca de la realización de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que a futuro habrá de programarse.

De otro lado, en relación con la solicitud de requerimiento al secuestro del inmueble ubicado en Santa Rosa de Osos, verificado lo actuado con ocasión de las medidas cautelares decretadas, se observa que aunque la medida de secuestro sobre los bienes que dijeron poseer los opositores a la diligencia realizada el 23 de noviembre de 2010 por la Inspección Municipal de Policía de Santa Rosa de Osos, fue levantada, dicha medida persistió respecto del lote restante que no fue materia de oposición, el cual quedó en cabeza de la secuestre María Victoria Escobar Lenis, CC. 52.270.544, de la cual este

Despacho no tiene datos toda vez que los mismos no se insertaron en el acta de la audiencia ni reposan en los documentos que dan cuenta del diligenciamiento del Despacho Comisorio 085 del 21 de junio de 2010 librado en su momento por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín.

En ese orden, expídase oficio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos, quien fungió como comitente para la práctica de la medida cautelar de secuestro aludida y quien nombró a la mencionada secuestre, para que informe los datos de contacto de la misma a fin de requerirla para que rinda cuentas comprobadas de su gestión conforme a los deberes del cargo. Para ello, anéxese al oficio el Despacho Comisorio 085 de 2010 acompañado de todas las diligencias realizadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender la realización de la audiencia que se había programado para el próximo 6 de octubre.

SEGUNDO: Requerir a las partes en el proceso para que, en la medida de sus posibilidades, gestionen y hagan llegar los Registros Civiles de Defunción de León Tulio Lopera Arango y Luis de Jesús Garcés Arango.

TERCERO: Requierase a la abogada Patricia Arango Arboleda, al correo electrónico licofron4@hotmail.com, para que comparezca al Despacho en procura de sanear la notificación que le fue realizada.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que haga llegar a los codemandados Edwin Alexander Pérez Medina, Lidia Isabel Morelo Corena y Cristóbal de Jesús Pérez Múnera, la comunicación que expedirá el Despacho requiriéndoles en la forma descrita en la parte motiva.

QUINTA: Aunque no hace parte de las medidas de saneamiento, ofíciase al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos conforme se dijo en los antecedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 125 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 04 de 10 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria